

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 26 de febrero de 2021 a las 3:51 p.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por RAMÓN HUMBERTO RÍOS HOYOS, conformada por 21 folios, en el cual se incluye el poder otorgado al abogado JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios del profesional del Derecho. A Despacho.

Andes, 4 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00027 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	RAMÓN HUMBERTO RIOS HOYOS
Demandados	HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

RAMÓN HUMBERTO RÍOS HOYOS a través de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ, la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, señalándose las siguientes deficiencias, para que la demandante las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. ACLARARÁ el hecho 2.2 por cuanto allí afirma que el demandante RAMON HUMBERTO RIOS HOYOS es propietario de la finca El Encanto en el municipio de Andes, hecho que resulta confuso según las demás

afirmaciones hechas en la demanda (Artículo 25 numeral 7 CPT y de la SS).

2. ACLARARÁ el hecho 2.12 por cuanto hace referencia al salario para el año 2018, cuando según lo pretende la relación laboral se dio a partir del 16 de septiembre de 2019 (Artículo 25 numeral 7 CPT y de la SS).

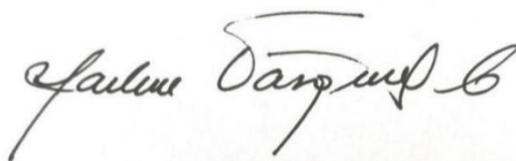
3. ACLARARÁ los hechos 2.15 y 2.17, por cuanto hace referencia en los mismos al demandante, de supuestos fácticos en el que el sujeto activo es el demandado (Artículo 25 numeral 7 CPT y de la SS).

4. ACLARARÁ la pretensión 3.10 en cuanto al periodo que aduce reclamar los intereses al auxilio de cesantías del numeral 3º artículo 1 de la Ley 52 de 1975, por cuanto manifiesta que los mismos se causan desde el 26 de diciembre de 2017, cuando en hechos anteriores refiere que la presunta relación laboral y los conceptos reclamados se generan a partir del 16 de septiembre de 2019, fecha en que inicia el vínculo contractual (Artículo 25 numeral 6 CPT y de la SS).

5. ACLARARÁ en el acápite de competencia el domicilio de las partes y el lugar de prestación del servicio, por cuanto aduce que el domicilio del demandado es en el municipio de Hispania y, que en dicho lugar el actor prestó sus servicios, cuando en los hechos indica que el demandado está domiciliado en Medellín y, que el actor prestó sus servicios a aquél en la finca El Encanto en la vereda La Palestina del Municipio de Andes (Artículo 25 numeral 3 CPT y de la SS).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 38

Hoy 5 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria